

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Viernes 28 de Mayo de 1976

No. 118

SUMARIO PODER LEGISLATIVO CONGRESO NACIONAL

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sras. Vicenta Mendoza T., Josefa Muñoz L. y Encarnación v. de Navarro	1497
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sras. Florinda O. v. de Bermúdez, Luz Matilde Fisher G. y Elena Rueda Robleto	1498
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Lucila de Salazar, Emperatriz Alvarado T. y Moisés Tablada Z.	1499
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	
Sexagésimo-Segunda Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa)	1501

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica	1509
Renovaciones de Marcas	1510
Nombres Comerciales	1510
Patentes de Invención	1510
Venta de Patentes	1511

SECCION JUDICIAL

Remates	1511
Títulos Supletorios	1511
Solicitud de Reposición de Título de "Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A."	1512
Índice de "La Gaceta" (continúa)	1512
Indicador de "La Gaceta"	1512

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sras. Vicenta Mendoza T., Josefa Muñoz L. y Encarnación v. de Navarro

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 252

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Seiscientos Córdoba (\$ 600.00), a favor de la señora *Vicenta Mendoza Telica*, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Re-

pública, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1° de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., doce de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 258

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Seiscientos Córdobas (§ 600.00), a favor de la señora *Josefa Muñoz López*, de Niquinohomo, Departamento de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1º de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., trece de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 259

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Córdobas (§ 1,000.00), a favor de la señora *Encarnación vda. de Navarro*, de la ciudad de Granada, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gober-

nación, surtirá sus efectos a partir del 1º de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., trece de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

Pensiones Mensuales Vitalicias a
Sras. Florinda O. v. de Bermúdez,
Luz Matilde Fisher G. y
Elena Rueda Robleto

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 253

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Quinientos Córdobas (§ 1,500.00) a favor de la señora *Florinda Orozco Guerrero vda. de Bermúdez*, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a los importantes servicios prestados a la Patria por su difunto esposo, el Cnel. (PA) G. N. René Bermúdez.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ulises Fonseca Talavera*, Secre-

tario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irias, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., doce de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación".

"El Presidente de la República,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 257

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Dos Mil Córdobas (¢2,000.00) a favor de la señora Luz Matilde Fisher Gómez, de Bonanza, Departamento de Zelaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irias, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., trece de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación".

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 231

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Córdobas (¢1,000.00), a favor de la señora Elena Rueda Robleto, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irias, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., doce de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación".

Pensiones Mensuales Vitalicias a
Sres. Lucila de Salazar, Emperatriz
Alvarado T. y Moisés Tablada Z.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 260

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Seiscientos Córdobas (¢600.00), a favor de la señora Lucila B. de Salazar, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto

to General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1º de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., veintisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., trece de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 261

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Cuatrocientos Córdoba\$ (¢ 400.00), a favor de la señora *Emperatriz Alvarado Tapia*, de Niquinohomo, Departamento de Masaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1º de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Se-

nado. — Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., trece de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Minsitro de la Gobernación".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 262

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Córdoba\$ (¢ 1,000.00), a favor del Señor *Moisés Tablada Zúñiga*, de Bluefields, Departamento de Zelaya, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1º de Marzo de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 28 de Febrero de 1976. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., trece de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

Asamblea Nacional Constituyente

SEXAGESIMO—SEGUNDA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

diando lo que cada país ha dispuesto al respecto, no aparezca Nicaragua, diciendo que el mar territorial tiene 200 millas, distinguamos el mar patrimonial del mar territorial. Yo hago moción en ese sentido para que nos ajustemos a la técnica, no para que se haga un disparate, el honorable Diputado Somoza Abrego tuvo muy buena intención, pero quizás al redactarlo la Comisión quedó que el "mar territorial" es de 200 millas, distinguamos el territorial del patrimonial y que en Ginebra no se reñan de nosotros.

A continuación intervino el honorable Diputado Doctor **ORLANDO MORALES OCON**, expresándose así: Señor Presidente, es para manifestar de que la palabra "los morros" se mantengan en el Artículo 3o., tal como está redactado; la Comisión Redactora lo copió de la Constitución colombiana, que es una Constitución muy avanzada. Por eso estoy en contra de la moción de mi colega y amigo el doctor Romero Castillo.

En uso de la palabra el honorable Diputado Lic. **ENRIQUE ALVARADO MARTINEZ** dijo lo siguiente: Señor Presidente, honorable Asamblea: Yo quería respaldar en todo la sugerencia o las observaciones que hizo el doctor Ycaza Tigerino, en lo que se refiere al Artículo 3o., creo que hay una redundancia y que no se estaría sacrificando nada de parte de los que integraron la Comisión de Estilo, que meditaran un poco sobre la reforma que pueden hacer, para mejorar precisamente el estilo de este artículo. Refiriéndose al Artículo 4o., ahí creo que sí tenemos que ser sumamente cautelosos, porque además de que rechazaron muchas mociones de parte nuestra, en el sentido que se limitaran los poderes que se le autorizaban al Gobierno, al restarle esa parte final del párrafo, no solamente estamos rechazando lo que propusieron los de la oposición, sino que estamos rechazando y concediendo, más de lo que la misma representación liberal había aprobado, o sea la mayoría. Por lo tanto yo quisiera que fuéramos muy serios y muy formales en cuanto al respeto que debe, lo que ya fue aprobado por mayoría, en el punto del segundo párrafo del Artículo 4., de la nueva copia de Constitución que nos han presentado; y como dijo el doctor Julio Ycaza Tigerino, si alguien quiere hacer una moción formal, para suprimir esa última parte que se refería a la soberanía y la integridad territorial, en buena hora, que se discuta, pero que no vayamos a cometer la ligereza de aprobar como que si fuera una reforma

de estilo, algo que es sustancial en el Artículo 4o.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado don **LUIS FELIPE HIDALGO**, manifestando: Señor Presidente: Estoy de acuerdo con la redacción del Artículo 3o., manteniendo como plataforma continental las 200 millas. En cuanto al Artículo 4o. señor Presidente, hay tres párrafos, que se pueden tomar como tres incisos porque tienen tres ideas diferentes; el primer párrafo dice "La soberanía del Estado", etc., y completa un concepto. El párrafo segundo dice "El Gobierno de la República queda autorizado", etc., y es otro concepto completo. Pero el tercero empieza con un adverbio, con el adverbio "también", y entonces tiene correlación, conformidad, con el párrafo anterior. Por ese motivo hago yo moción que donde se dice "pueblo", se ponga no un punto y aparte sino un punto y seguido, puesto que el párrafo tercero viene a completar el párrafo segundo. Así que hago moción en ese sentido Señor Presidente, que sea punto y seguido en vez de un punto y aparte, porque si no hasta se podría tomar como un inciso aparte y no es, puesto que tienen una correlación directa ambos párrafos.

El honorable Diputado doctor **RAMIRO GRANERA PADILLA**, se manifestó así en su intervención: Honorable Señor Presidente, honorables Diputados: Las observaciones que he oído con relación al Artículo 3o., creo que no sería prudente suprimir la palabra "morros", porque no es una cosa que está mal dicha y si nos puede perjudicar por no ponerlo, porque en otras Constituciones, como bien lo aclaró el doctor Morales Ocon, sobre todo en la colombiana, con quien tenemos en perspectiva un problema, lo dice. En cuanto a las observaciones que hizo el doctor Ycaza Tigerino, le digo sinceramente, que como Miembro de la Comisión de Estilo, en ningún momento tuvimos la intención de dejar cubriendo solamente la segunda parte del artículo, sino que siempre ha sido la mentalidad de la Comisión, de que todo sea cubriendo el artículo, en cuanto a respetar en forma absoluta la integridad y la soberanía nacional, pero yo creo que es valedera la observación que él ha hecho, es muy oportuna, y yo creo que la Comisión de Estilo le hará una redacción de tal manera, que cubra en forma absoluta, ya sea los Tratados o ya sea el uso temporal, la soberanía nacional. Como él no hizo moción concreta, sino que hizo una observación, a mi juicio muy atinada, y dijo, si no me equivoco que dejaba a la Comisión de Estilo, se fijara en esa posibilidad de mala interpretación del artículo, yo por lo menos en la Comisión de Estilo me haré eco de su inquietud y veré porque realmente la Comisión acepte que la redacción se corrija, tal como lo propuse también el Diputado don Luis Felipe Hidalgo, si no me equivoco; que quede claro, de que tanto la primera parte

del artículo como la segunda, está sometida en forma absoluta al respecto de la integridad y de la soberanía nacional. Yo quiero hacer una moción concreta, en el Artículo 3o., donde se habla de las 200 millas en ambos Océanos, realmente la intención del mocionista Ingeniero Somoza Abrego, fue muy buena, indiscutiblemente impulsado por un sano patriotismo, pero todos sabemos que el asunto de las 200 millas, actualmente es objeto de una discusión internacional y que no se sabe al fin y al cabo qué es lo que los tratados que se van a celebrar, en definitiva, van a señalar; por lo tanto yo hago moción concreta, Señor Presidente, para que suprimamos eso del área de las "200 millas en ambos océanos".

Nuevamente intervino el honorable Diputado don LUIS FELIPE HIDALGO, expresando lo siguiente: Señor Presidente: Dadas las atinadas razones del honorable Diputado Granera Padilla, yo estoy de acuerdo con su moción y retiro lo que había dicho sobre la plataforma de las 200 millas, porque indiscutiblemente mañana puede retrocederse o puede aumentarse; en ese sentido Señor Presidente yo retiro lo que había dicho al respecto, y apoyo la moción del Diputado Granera Padilla.

El honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, secundó la moción del honorable Diputado Granera Padilla, y concedió la palabra al honorable Diputado Ing. JOSE SOMOZA ABREGO, quien en uso de ella dijo: Honorable Señor Presidente: Yo sigo manteniendo mi moción, pero me atenderé a lo que diga el voto de la mayoría.

La honorable Diputada Licda. HAYDEE TRAÑA PAGUAGA, se manifestó así: Honorable Asamblea, honorable Mesa Directiva: Aunque todos están volviendo la palabra a su lugar en el asunto de las 200 millas, yo pido por favor que piensen o que nos pangamos de acuerdo un poco más, para que no suceda lo que está sucediendo con el algodón; no es cierto que no esté constitucionalizado en ningún país el asunto de las 200 millas, lo tiene el Salvador; el Perú y Chile lo está peleando, y no es solamente eso, sino que en el seno de las Naciones Unidas están contemplando seriamente, juntamente con el Ecuador. De manera que si ahorita nosotros obviamos, quitamos esa palabra de las 200 millas, más tarde más bien nos puede desfavorecer, puede contrarrestarnos en cualquier punto y decirnos que nosotros no lo contemplamos dentro del derecho constitucional; sucede lo mismo que están diciendo, con la palabra que tomaron de la Constitución de Colombia, exactamente igual, ellos mismos pueden ganar en un pleito futuro, el asunto de la palabra "los morros", porque nosotros no lo tenemos estatuido. De manera que el asunto de las 200 millas no es idea, no es nada, es una realidad que está ya planteada en el seno de las Naciones Unidas.

Intervino el honorable Diputado Don SILVIO MORALES ETIENNE, expresando lo siguiente: Señor Presidente: En el artículo 3o., en la sexta línea, se encuentra repetido el término "aéreo", por lo que hago moción para que se suprima "y aéreo", por estar dicho más atrás en esa misma línea del artículo.

En uso de la palabra el honorable Diputado Arq. EDUARDO CHAMORRO CORONEL, se expresó así: Quería referirme al Artículo 8o., ya que los Artículos 3o. y 4o., fueron suficientemente discutidos y gracias a Dios hubo una recapitación en el Artículo 4o. En relación al Artículo 8o., creo que todos hoy fuimos testigos de una agresión económica que Nicaragua, está siendo víctima; creo que es necesario que en el Artículo 8o., conste que Nicaragua proscriba todo tipo de agresión política, militar y económica, creo que Nicaragua estará mucho más sometida a agresiones de este tipo de orden económico, que a agresión de tipo político; aún más, en la reunión que hubo en México en la que Nicaragua participó, uno de los puntos principales que se llegó a debatir ahí, es este, el de la agresión económica por países más fuertes, reunión a la cual estuvo presente nuestro Canciller, uno de los puntos principales de discusión ha sido este, la agresión económica. Creo que es necesario que Nicaragua diga claramente que proscriba todo tipo de "agresión política, militar y económica", y en ese sentido hago moción, pues no basta únicamente hablar de guerra, es necesario, ser claro y específico en tipo de agresión económica.

No habiendo más oradores inscrito y estando suficientemente discutido el Capítulo I, el honorable Señor Presidente, Doctor Cornelio H. Hüeck, sometió a votación el encabezamiento que dice: TITULO I CAPITULO I "NACION Y ESTADO", el que fue aprobado sin reforma, tal como lo presentó la Comisión de Estilo después de haber sido aprobado en primer debate.

A continuación el Señor Presidente sometió a votación el Artículo 1. sobre el cual no se presentó moción reformativa y fue aprobado de acuerdo con la redacción presentada por la Comisión de Estilo después de haber sido aprobado en primer debate, que dice:

"Arto. 1.—Nicaragua es una Nación constituida en Estado unitario, libre, soberano e independiente".

Sobre el artículo 2.— no se presentó moción reformativa, quedando redactado así:

"Arto. 2.—El poder político reside en el pueblo, quien lo ejerce por medio de sus representantes en el gobierno del Estado, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse ese poder o representación. La infracción de este precepto constituye delito".

Sobre el artículo 3.—, se presentaron las siguientes mociones reformativas:

- 1) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Alejandro Romero Castillo, para que en la línea cuarta, se supriman las palabras "los morros";
- 2) Presentada por el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla, tendiente a suprimir del artículo, el concepto "dentro de un área de 200 millas"; y
- 3) Propuesta por el honorable Diputado don Silvio Morales Etienne, para que se suprima el término "y aéreo", consignado en la sexta líneas, porque está dicho atrás.

Sometida a votación la reforma del artículo, fue aprobado por mayoría de votos. A continuación se sometieron a votación las mociones en el orden que fueron leídas, resultando rechazada la propuesta por el honorable Diputado Doctor Alejandro Romero Castillo, que tendía a suprimir las palabras "los morros", y aprobadas las presentadas por los honorables Diputados Doctor Ramiro Granera Padilla y don Silvio Morales Etienne, tendientes, la primera a suprimir el concepto "dentro de un área de 200 millas", y la segunda el término "y aéreo"; quedando en consecuencia el artículo redactado así:

"Arto 3.—El territorio nacional se extiende, bajo la plena soberanía del Estado, entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende además, en igual condición, las islas, los cayos, los morros, los bancos adyacentes, los zócalos submarino, el mar territorial y la plataforma continental, así como el espacio aéreo, la estratósfera y todo el ámbito submarino que le corresponde en dominio soberano, conforme el Derecho Internacional".

Sobre el artículo 4.—, el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla, pidió que se trasladara a la Comisión de Estilo, la conveniencia de que se aclare en la redacción del artículo, que el respeto a la soberanía nacional, cubra tanto el segundo párrafo como el tercero; lo que fue aprobado. El Arto. 4.—del proyecto tal como fue presentado por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobado en primer debate, dice así:

"Arto. 4.— La soberanía del Estado, es absoluta e indelegable y, tanto como el territorio, indivisible, inalienable e imprescriptible.

El Gobierno de la República queda autorizado a celebrar Tratados para la utilización de sus recursos naturales y geográficos, en beneficio del pueblo.

También podrá concertar Tratados para el uso temporal de una parte del territorio nicaragüense, siempre que sea para fines exclu-

sivos de defensa nacional o continental y se respete la soberanía e integridad territoriales.

En todo caso, este uso queda restringido al tiempo absolutamente indispensable y puede hacerse cesar en cualquier momento al criterio exclusivo del Gobierno de Nicaragua".

A continuación se sometió a votación el Artículo 5.—, el que fue aprobado con la moción reformativa presentada por el honorable Diputado Doctor Alejandro Romero Castillo, para que en el segundo párrafo, se cambie el término "propongan la", por "propugnen a", quedando el artículo redactado así:

"Arto. 5.— La reconstrucción de la Patria Centroamericana es aspiración permanente del pueblo de Nicaragua.

A ese fin podrán concluirse Tratados que propugnen a la unión total de Centroamérica o su progresiva integración política, jurídica, social, cultural y económica".

Sobre los Artículo 6.— y 7.—, no se presentó moción reformativa y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, y que dice:

"Arto. 6.— El español es el idioma nacional y el oficial del Estado".

"Arto. 7.— El Estado no tiene religión oficial".

Sobre el Artículo 8.—, se aprobó la moción presentada por el honorable Diputado Arq. Eduardo Chamorro Coronel, para que el artículo se comience leyendo así: "Nicaragua proscribe todo tipo de agresión política, militar y económica,"; quedando redactado de la siguiente manera:

"Arto. 8.— Nicaragua proscribe todo tipo de agresión política, militar y económica, y la intervención en los asuntos de otros Estados. Reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos, el arbitraje como medio de resolver los conflictos internacionales y los demás principios aceptados que forman el Derecho Internacional Americano".

Con la aprobación del Artículo 8.—, quedó aprobado en segundo debate el Capítulo I, "Nación y Estado".

Acto seguido el honorable Señor Secretario, Doctor Ramiro Granera Padilla, dio lectura al CAPITULO II, "Del Gobierno", del Título I, que comprende del Arto. 9.— al 15.— inclusive, y que dice:

CAPITULO II

"DEL GOBIERNO"

Arto. 9.— El Gobierno del Estado es republicano y democrático representativo.

Arto. 10.— Son órganos del Gobierno: El

Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

Arto. 11.— Se establece el principio de la representación de minorías en la organización de los Poderes e Instituciones del Estado.

Arto. 12.— Los órganos del Gobierno funcionarán en la realización de los fines del Estado. En el ejercicio de sus funciones privativas, son limitados e independientes.

Arto. 13.— Los órganos del Gobierno y los funcionarios públicos no tienen, ni bajo pretexto de circunstancias extraordinarias, más autoridad ni facultades que las que expresamente les confiere la ley.

Arto. 14.— Para fines de organización política, el territorio se divide en Departamentos y éstos en Municipios. Hay además, un Distrito Nacional.

Arto. 15.— La ciudad de Managua es la Capital de la República y la sede de los Poderes del Estado.

Sometido a discusión el Capítulo II "Del Gobierno", y no habiéndose presentado ninguna moción reformativa sobre el mismo, fue votado artículo por artículo, aprobándose sin modificación con la redacción propuesta por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobado en primer debate, o sea igual a como fue leído por el honorable Señor Secretario antes de someterlo a discusión.

El honorable Señor Secretario, don Sebastián Vega Báez, dio lectura al Capítulo Único "Nacionalidad", del Título II, que comprende los artículos del 16.— al 24.—, inclusive, y que dice:

Título II

CAPITULO UNICO

Nacionalidad

Arto. 16.— Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Arto. 17.— Son Naturales:

- 1) Los nacidos en el territorio de Nicaragua. Exceptúanse los hijos de extranjeros al servicio de su Gobierno, salvo que el nacido se inscriba como nicaragüense en el Registro Civil por voluntad de quien ejerza la Patria Potestad mientras sea menor de edad, o por la propia, dentro de los tres años posteriores al cumplimiento de 18 años;
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero, cuando por la ley del lugar de nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense, o derecho a elegir, y optaren por la nicaragüense; o desde que residan en Nicaragua, si no han optado por la otra y, en este caso, renunciado a ella. Tales personas son nicaragüenses aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran

nacimiento en territorio nacional;

- 3) Los hijos de nicaragüenses nacidos en el extranjero si en ese momento el padre o la madre se encontraran en servicio de la República en la nación extranjera, aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio nacional;
- 4) Los infantes encontrados en territorio nicaragüense, cuyo padre sean desconocidos;
- 5) Los naturales de las demás Repúblicas de Centroamérica residentes en Nicaragua, que manifestaren personalmente ante la autoridad competente el deseo de ser nicaragüense, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen, y hasta donde ésta se extienda; y
- 6) Los nacidos a bordo de aeronave o embarcaciones nicaragüense, fuera de la jurisdicción de otro estado, con la excepción establecida en el ordinal 1) de este Arto.

Arto. 18.— Son nicaragüenses naturalizados:

- 1) Los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense; y
- 2) Los infantes legalmente adoptados por nicaragüense.

Arto. 19.— Podrán adquirir la nacionalidad nicaragüense por naturalización si manifiestan su voluntad al respecto, renunciando a la suya:

- 1) Los inmigrantes de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas o industriales, después de un año de residencia;
- 2) Los naturales de España o de los países de América con residencia de más de dos años en Nicaragua. Los Tratados podrán modificar las condiciones de naturalización de éstos a base de reciprocidad;
- 3) Los demás extranjeros con residencia de diez años en Nicaragua; y
- 4) El extranjero casado con nicaragüense.

Arto. 20.— Ni el matrimonio, ni su disolución afectarán la nacionalidad de los cónyuges, ni la de sus hijos.

Arto. 21.— La nacionalidad nicaragüense se pierde:

- 1) Por naturalización voluntaria en país extranjero, que no sea de Centroamérica. El nicaragüense natural que así la perdiera recobrará su calidad nicaragüense, si en cualquier tiempo volviere a Nicaragua;
- 2) Por cancelación de la carta de naturalización;
- 3) Cuando el naturalizado se ausente voluntariamente del territorio por más de cin-

co años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado con el país; y

- 4) Cuando los naturalizados sean condenados por traición a la Patria o propaguen doctrinas o ideologías políticas que tiendan a destruir la forma republicana o democrática de Gobierno, En los casos de este acápite no se podrá obtener de nuevo la nacionalidad.

La ley reglamentará todo lo relativo a la naturalización.

Arto. 22.—Ningún nicaragüense naturalizado podrá desempeñar a nombre de Nicaragua, funciones diplomáticas en su país de origen.

Arto. 23.—Son deberes de los nicaragüenses:

- 1) Servir y defender a la Patria;
- 2) Cumplir con la Constitución y las leyes de la República;
- 3) Contribuir con su trabajo al desarrollo integral de la Nación y a su engrandecimiento espiritual, moral, material y cultural; y
- 4) Contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley disponga.

Arto. 24.—Los nicaragüenses no podrán demandar indemnización del Estado cuando resulten lesionados en su persona o bienes por actos que no se hubiesen ejecutado por autoridad legítima en ejercicio de sus funciones.

El honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck puso a discusión el Capítulo Unico "Nacionalidad", del Título II, y concedió la palabra al honorable Diputado don SILVIO MORALES ETIENNE, quien se manifestó así: Señor Presidente y honorable Asamblea: Mi intervención tiende a presentar las siguientes mociones. En el inciso 3) del Artículo 17.— en la segunda línea, dice: "si en ese momento el padre o la madre se encontraran en servicio", debe decirse "se encontraren", para guardar relación con lo que se viene diciendo atrás. En el inciso 6) dice: "Los nacidos a bordo de aeronaves o embarcaciones nicaragüenses, fuera de la jurisdicción de otro estado", "ese estado" está en minúscula, como determinando condición o situación, y debe ser con mayúscula. Y en el inciso 4) del Artículo 21.—, dice "Cuando los naturalizados sean condenados por traición a la Patria o propaguen doctrinas o ideologías políticas que tiendan a destruir la forma republicana o democrática de Gobierno"; debe decirse "del Gobierno", porque al hablar de los órganos del Gobierno, se dice que el Gobierno del Estado es republicano y democrático representativo; entonces la forma republicana y democrática es del Gobierno, no de Gobierno.

Intervino después el honorable Diputado

don LUIS FELIPE HIDALGO, quien dijo lo siguiente: Señor Presidente, tal vez no voy a hacer una moción, sino referirme a una cuestión de estilo, y es cuando terminan en el penúltimo inciso, ponen la interjección "y" y después ponen un numeral, que es el siguiente inciso. Yo creo que debiera de quitar esa interjección la Comisión de Estilo. Donde hay incisos ni en los Códigos ni en la Constitución del 50 ni en la del 48 existe esa palabra "y". Yo creo que es sobrancelero, lo remito a la Comisión de estilo para que le quite esa palabra que fue agregada, o si hay alguna razón, tal vez uno de los comisionados pudiera explicarme.

Sobre el particular, el honorable Señor Secretario, doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expresó que sería transmitida a la Comisión de estilo la inquietud del honorable Diputado Hidalgo.

No habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión de este Capítulo, el honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, lo sometió a votación artículo por artículo aprobándose con las mociones propuestas por el honorable Diputado don Silvio Morales Etienne, que son:

- 1) Sobre el Artículo 17.—, ordinal 3), para que en la segunda línea se cambie "encontraran" por "encontraren";
- 2) Sobre el Arto. 17.—, ordinal 6), para que se ponga "estado" con mayúscula; y
- 3) Sobre el Arto. 21.—, ordinal 4), para que en vez de "de Gobierno", se ponga "del Gobierno"; quedando en consecuencia redactado el Capítulo así:

Título II CAPITULO UNICO NACIONALIDAD

Arto. 16.—Los nicaragüenses son naturales o naturalizados.

Arto. 17.—Son naturales:

- 1) Los nacidos en el territorio de Nicaragua. Exceptúanse los hijos de extranjeros al servicio de su Gobierno, salvo que el nacido se inscriba como nicaragüense en el Registro Civil por voluntad de quien ejerza la Patria Potestad mientras sea menor de edad, o por la propia, dentro de los tres años posteriores al cumplimiento de 18 años;
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero, cuando por la ley del lugar de nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense, o derecho a elegir, y optaren por la nicaragüense; o desde que residen en Nicaragua, si no han optado por la otra y, en este caso, renunciado a ella. Tales personas son nicaragüenses aun para los efectos en que la Constitución o las leyes requie-

ran nacimiento en territorio nacional;

- 3) Los hijos de nicaragüenses nacidos en el extranjero si en ese momento el padre o la madre se encontraren en servicio de la República en la nación extranjera, aun para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio nacional;
- 4) Los infantes encontrados en territorio nicaragüense, cuyos padres sean desconocidos;
- 5) Los naturales de las demás Repúblicas de Centroamérica residentes en Nicaragua, que manifestaren personalmente ante la autoridad competente el deseo de ser nicaragüenses, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen, y hasta donde ésta se extienda; y
- 6) Los nacidos a bordo de aeronaves o embarcaciones nicaragüenses fuera de la jurisdicción de otro Estado, con la excepción establecida en el ordinal 1) de este artículo.

Arto. 18.—Son nicaragüenses naturalizados:

- 1) Los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense; y
- 2) Los infantes legalmente adoptados por nicaragüenses.

Arto. 19.—Podrán adquirir la nacionalidad nicaragüenses por naturalización si manifiestan su voluntad al respecto, renunciando a la suya:

- 1) Los inmigrantes de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas o industriales, después de un año de residencia;
- 2) Los naturales de España o de los países de América con residencia de más de dos años en Nicaragua. Los Tratados podrán modificar las condiciones de naturalización de éstos a base de reciprocidad;
- 3) Los demás extranjeros con residencia de diez años en Nicaragua; y
- 4) El extranjero casado con nicaragüense.

Arto. 20.—Ni el matrimonio, ni su disolución afectarán la nacionalidad de los cónyuges, ni la de sus hijos.

Arto. 21.—La nacionalidad nicaragüense se pierde:

- 1) Por naturalización voluntaria en país extranjero, que no sea de Centroamérica. El nicaragüense natural que así la perdiere recobrará su calidad nicaragüense, si en cualquier tiempo volviere a Nicaragua;
- 2) Por cancelación de la carta de naturalización;
- 3) Cuando el naturalizado se ausente voluntariamente del territorio por más

de cinco años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado con el país; y

- 4) Cuando los naturalizados sean condenados por traición a la Patria o propaguen doctrinas o ideologías políticas que tiendan a destruir la forma republicana o democrática del Gobierno. En los casos de este acápite no se podrá obtener de nuevo la nacionalidad. La ley reglamentará todo lo relativo a la naturalización.

Arto. 22.—Ningún nicaragüense naturalizado podrá desempeñar a nombre de Nicaragua, funciones diplomáticas en su país de origen.

Arto. 23.—Son deberes de los nicaragüenses:

- 1) Servir y defender a la Patria;
- 2) Cumplir con la Constitución y las leyes de la República;
- 3) Contribuir con su trabajo al desarrollo integral de la Nación y a su engrandecimiento espiritual, moral, material y cultural; y
- 4) Contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley disponga.

Arto. 24.—Los nicaragüenses no podrán demandar indemnización del Estado cuando resulten lesionados en su persona o bienes por actos que no se hubieren ejecutado por autoridad legítima en ejercicio de sus funciones.

Acto seguido el honorable Señor Secretario, don Sebastián Vega Báez, dio lectura al Capítulo Único "Extranjeros", del Título III, que comprende del Arto. 25.—al 31.—, inclusive, que dice:

Título III CAPITULO UNICO EXTRANJEROS

Arto. 25.—Los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaragüenses, con las restricciones que establezcan las leyes.

Están obligados a obedecer las leyes, a respetar a las autoridades, y a pagar todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias a que estén sujetos los nicaragüenses.

Arto. 26.—Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse, directa o indirectamente, en las actividades políticas, nacionales o internacionales del país. Por la contravención, podrán ser extrañados del país, sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, salvo que el extranjero tuviere cónyuge nicaragüense, o hijos de madre nicaragüense, reconocidos con anterioridad a los hechos que motivaron el extrañamiento, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Arto. 27.—Los extranjeros no podrán ha-

cer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en los casos y forma en que pudieren hacerlo los nicaragüenses.

Arto. 28.—La ley determinará las reglas y condiciones para la expulsión de los extranjeros del territorio nacional; así como los casos en que se puede negar su entrada y permanencia en el país.

Arto. 29.—Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el hecho de que un fallo sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Arto. 30.—Los extranjeros podrán desempeñar cargos públicos en los ramos de Asistencia Social y Ornato, o en aquellos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, siempre que estos últimos cargos no lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Arto. 31.—No podrá accederse a la extradición de los extranjeros por delitos políticos o por comunes conexos con los políticos. La calificación de unos y otros corresponde a la ley y a los Tratados.

Somtido a discusión el Capítulo Unico "Extranjeros" del Título III, intervino el honorable Diputado don SILVIO MORALES ETIENNE, mocionando para que en el Arto. 25, inciso segundo, se suprima la conjunción "a", después de la palabra "leyes" y antes de la palabra "pagar"; y que en el Arto. 26, inciso segundo, se cambie la palabra "motivaron", por "motivaren".

No habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión de este Capítulo, el honorable Señor Presidente lo sometió a votación artículo por artículo, siendo aprobado con mociones reformatórias propuestas por el honorable Diputado don Silvio Morales Etienne para los artículos 25 y 26, quedando redactado el Capítulo así:

Título III CAPITULO UNICO EXTRANJEROS

Arto. 25.—Los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaragüenses, con las restricciones que establezcan las leyes.

Están obligados a obedecer las leyes, respetar a las autoridades, y pagar todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias a que estén sujetos los nicaragüenses.

Arto. 26.—Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse, directa o indirectamente, en las actividades políticas, nacionales o internacionales del país.

Por la contravención, podrán ser extraña-

dos del país, sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, salvo que el extranjero tuviere cónyuge nicaragüense, o hijos de madre nicaragüense, reconocidos con anterioridad a los hechos que motivaren el extrañamiento, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Arto. 27.—Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en los casos y forma en que pudieren hacerlo los nicaragüenses.

Arto. 28.—La ley determinará las reglas y condiciones para la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, así como los casos en que se puede negar su entrada y permanencia en el país.

Arto. 29.—Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el hecho en que un fallo sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Arto. 30.—Los extranjeros podrán desempeñar cargos públicos en los ramos de Asistencia Social y Ornato, o en aquellos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, siempre que estos últimos cargos no lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Arto. 31.—No podrán accederse a la extradición de los extranjeros por delitos políticos o por comunes conexos con los políticos. La calificación de unos y otros corresponde a la ley y a los Tratados.

El honorable Señor Secretario, don Sebastián Vega Báez dio lectura al Capítulo Unico "Ciudadanía", del Título IV, que comprende los artículos del 32 al 36, inclusive, que dice así:

Título IV CAPITULO UNICO CIUDADANIA

Arto. 32.—Son ciudadanos: Los nicaragüenses mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media.

Arto. 33.—Son derechos del ciudadano: Oportar a los cargos públicos, reunirse, asociarse y hacer peticiones en la forma que determine la ley.

Arto. 34.—Son obligaciones del ciudadano:

- 1) Inscribirse en los Registros Electorales, cuando así lo exija la ley;
- 2) Votar en las elecciones populares; y
- 3) Desempeñar, salvo excusa calificada por la ley, los cargos concejiles.

La ley reglamentará estas obligaciones y determinará las penas por su infracción.

Arto. 35.—Se suspende los derechos del

ciudadano:

- 1) Por incapacidad mental;
 - 2) Por, auto de prisión o declaratoria de haber lugar a seguimiento de causa, por delito que merezca pena corporal más que correccional;
 - 3) Por imposición de pena corporal más que correccional;
 - 4) Por ser deudor fraudulento;
 - 5) Por vagancia, ebriedad o drogadicción consuetudinaria;
 - 6) Por ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o por predicar o proclamar la abstención de votar;
 - 7) Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de sus hijos menores de edad;
 - 8) Por prestar ayuda contra Nicaragua a otro país o a un ciudadano extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante Tribunal internacional; y
 - 9) En los demás casos en que la ley impone la suspensión como pena.
- En los casos de los ordinales 1), 4), 5), 6), 7) y 9), la suspensión se operará mediante resolución judicial firme sobre la causal.

Salvo para los que prediquen o proclamen la abstención electoral, en todos los casos de este artículo también se suspende el voto activo al ciudadano.

La ley reglamentará la manera de establecer el ejercicio de la ciudadanía.

Arto. 36.—El voto popular es personal e indelegable, igual, directo y secreto.

Puesto a discusión el Capítulo, intervino el honorable Diputado doctor JULIO YCAZA TIGERINO, manifestando lo siguiente: Señor Presidente: En este segundo debate, yo no quiero insistir en todas las mociones que presenté la vez pasada, pero aquí hemos llegado a un punto en que yo quiero llamar a reflexión a la Asamblea, y es el que se refiere a los derechos del ciudadano. Nosotros hemos sostenidos que el sufragio es un derecho del ciudadano, yo creo que en todas partes el sufragio es un derecho porque es la forma en que el pueblo ejerce su soberanía, entonces naturalmente es un derecho; yo entiendo que también es un deber el ejercicio de este derecho, pero negarle al sufragio el carácter de derecho, me parece que es negar un poco la esencia de la democracia, porque la base de la democracia es la soberanía del pueblo y cómo ejerce el pueblo la soberanía? A través del sufragio, yo creo que la Constituciones todas dicen que es un derecho y no obstaculiza en nada, al contrario, aclara, porque más adelante decimos "Se suspenden los derechos del ciudadano:" y tenemos que poner "Se suspende el voto:", pero si el voto es un deber y no un derecho, entonces cómo vamos a suspender el deber, si no estamos castigando, sino que estamos premiando a la persona suspendiéndole el deber de

votar, si le suspendemos el derecho de votar, pero el deber, cómo le van a suspender el deber de votar? No es castigo; entonces entiendo yo, que podría ponerse y que no afecta en absoluto, ni ningún problema político. Así es que yo hago moción para que digamos: "Son derechos del ciudadano: El sufragio", y después todo lo demás.

Intervino el honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, y expuso lo siguiente: En el seno de la Comisión de Estilo, se estuvo discutiendo mucho este punto de vista, no por estilo, sino porque realmente es un punto muy interesante, el que plantea el honorable Diputado Ycaza Tigerino, y pensamos que si nosotros decimos que es una obligación votar, involucra que también es un derecho, era difícil separar la obligación del derecho de votar, porque si a mí me obligan a una cosa, es porque me están concediendo el derecho de hacerlo. Puede haber una diferencia muy sutil, que quizá yo no haya llegado a comprender en toda su extensión y que la clara mentalidad del doctor Ycaza Tigerino le haya comprendido. Pero francamente si a mí me obligan a hacer una cosa, no me podrían obligar a hacerla si no tuviera el derecho de hacerla, o podré hacer una cosa obligada, aunque yo no tenga el derecho de hacerla? Es decir, la diferencia podría estar en que me pueden obligar a hacer una cosa, aunque yo no tenga el derecho, es decir, que lo hago por obligación, no por derecho, allí es donde podría estar la diferencia, y si es desde ese punto de vista, yo en lo personal le digo sinceramente, no tengo ninguna objeción que hacer a la moción del honorable Diputado Ycaza Tigerino, a mi juicio; más bien me parece, que le recuerda al ciudadano un derecho que es esencial y básico en el desarrollo democrático de una República.

En uso de la palabra el honorable Diputado doctor FRANCISCO URBINA ROMERO, expresó lo siguiente: Honorable Señor Presidente: Yo estoy en desacuerdo con mi estimado colega el doctor Ycaza Tigerino, porque los derechos casi quedan siempre al arbitrio del ciudadano que los quiera ejercer; aquí nosotros en el Artículo 34, ponemos como obligación votar en las elecciones populares, o sea ejercer el derecho, del sufragio. El Estado lo exige así porque si todas las personas sólo tuvieran el derecho de votar y no la obligación de hacerlo, entonces no contribuirían Señor Presidente, a la elección de las altas autoridades de la República, a las cuales ellas están obligadas; precisamente a seleccionar, porque ejercen función pública. De manera que es obligación del ciudadano —como inscribirse en los registros electorales—, votar en las elecciones populares. No podemos nosotros dejar solamente al arbitrio del ciudadano el sufra-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO**Ministerio de Economía,
Industria y Comercio****SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA****Marcas de Fábrica**

Reg. No. 2338 — B/U 229212 — Valor \$ 90.00
Harinas de Oriente, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Eduardo Román, solicita registro marca fábrica:

"HARINA FUERTE SEVILLANA"

Clase 30.

Presentada: Diecinueve Mayo 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 19 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No. 2337 — B/U 229213 — Valor \$ 90.00
Harinas de Oriente, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Eduardo Román, solicita registro marca fábrica:

"HARINA FUERTE CATALANA"

Clase 30.

Presentada: Diecinueve Mayo 1976.

Opóngase.

Registra Propiedad Industrial. Managua, 19 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No. 2336 — B/U 228868 — Valor \$ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita registro marca fábrica:

"P O L I P A C"

Clase: 21.

Presentada: Seis Abril 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No. 2335 — B/U 196436 — Valor \$ 90.00
Levapan de Panamá, S. A., Panameña, mediante apoderado Dr. Luis Alberto Bendaña, solicita registro marca fábrica:

"REAL AID"

Clase 32.

Presentada: Veinte Marzo 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 2 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No. 2334 — B/U 228867 — Valor \$ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita registro marca fábrica:

"P O L I P A K"

Clase 21.

Presentada: Seis Abril 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No. 2331 — B/U 228869 — Valor \$ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita registro marca fábrica:

"M I R A F A N"

Clase 21.

Presentada: Seis Abril 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No 2240 — B/U 228711 — Valor \$ 45.00
María Concepción Calderón, Nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:

"CALZADO MAGUS"

Clase: 25.

Presentada: Veintidós Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No 2248 — B/U 227914 — Valor \$ 45.00
Curzon Tobacco Company Limited, domiciliada Quebec, Canadá, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"C U R Z O N"

Clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, veinticuatro Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No 2249 — B/U 227913 — Valor \$ 45.00
Parfums Caron Societe Anonyme, domiciliada París, Francia, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"I M P A C"

Clase 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, veinticuatro Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No 2261 — B/U 227927 — Valor \$ 90.00
Helene Curtis Industries, Inc., Estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"UNIPERM PRECISION PERMING
SYSTEM SERIES 1000"

Clase: 9.

Presentada: Veintiuno Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. No 2250 — B/U 227912 — Valor \$ 45.00
E. R. Squibb & Sons, Inc., Princeton, Estados Unidos de América, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

"G A N - A D E"

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, veinticuatro Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No 2262 — B/U 227928 — Valor \$ 90.00
E. I. Du Pont de Nemours and Company, Estadounidense, mediante apoderado, Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"M Y L A R"

Clase: 1.

Presentada: Siete Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretario.

3 2

Reg. N° 2263 — B/U 227930 — Valor ₡ 45.00
Sandoz, S. A., Suiza, mediante apoderado, Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:
"COBRE-SANDOZ"

Clase: 5.

Presentada: Nueve Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2264 — B/U 227931 — Valor ₡ 45.00
The Mennen Company, Estadounidense, apoderado, Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

"CRYSTAL SPRING"

Clase: 3.

Presentada: Nueve Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2260 — B/U 227917 — Valor ₡ 45.00
General Electric Company, Estadounidense, apoderado, Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

" G E "

Clase: 17.

Presentada: Veintiséis Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2306 — R/F 228535 — Valor ₡ 180.00
Booth-Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Edgardo Matamoros, solicita registro marca fábrica:



"BOOTH-NICARAGUA, S. A."

Clase: 29.

Presentada: Veintiuno Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. N° 2233 — R/F 228706 — Valor ₡ 45.00
Tabacalera Nicaragüense, Nicaragüense, mediante apoderado Dr. Alejandro Carrión, solicita renovación marca fábrica:

" C I D "

N° 15,103

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, veintiocho Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 2190 — R/F 228375 — Valor ₡ 90.00
Inter-American Orange-Crush Company, mediante apoderado, Dr. Mario Palma Ibarra, solicita renovación marca fábrica:
"CRUSHITO"

No. 4,733



CRUSHITO

Clase. 32.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, uno Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2247 — B/U 209118 — Valor 45.00
British American Tobacco Company, Limited, Inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"ENVOY"

N° 15,287

Clase: 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Marzo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 1

Nombres Comerciales

Reg. N° 2214 — R/F 228557 — Valor ₡ 90.00
Velia María Matus Garache, Nicaragüense, personalmente solicita registro nombre comercial:

" M I B E L L A D A M A "

Para: *Proteger y distinguir boutique y mercaderías ofrecidas en venta.*

Presentada: Veintiocho Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2237 — R/F 228581 — Valor ₡ 135.00
Molduras Exclusivas, S. A., (MOLDEX, S. A.), Nicaragüense, mediante apoderado, Ricardo Argüello Pravia, solicita registro nombre comercial:



Para: *Proteger y distinguir establecimiento dedicado producción, venta, toda clase productos madera.*

Presentada: Once Mayo, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Patentes de Invención

Reg. N° 2245 — B/U 228243 — Valor 90.00
Fundación de Estudios Farmaco-Biológicos, Española, mediante apoderado, solicita registro patente invención sobre:

"PROCEDIMIENTO Y PREPARACION
PARA COMBATIR LAS ENFERMEDADES
CAUSADAS POR VIRUS"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2244 — B/U 228244 — Valor ₡ 45.00
Southwire Company, Estadounidense, mediante apoderado, solicita registro patente invención sobre:

"UNA ALEACION A BASE DE ALUMINIO"

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2243 — B/U 228245 — Valor ₡ 45.00
National Research Development Corporation, Británica, mediante apoderado, solicita registro patente invención sobre:

"MEJORAS RELATIVAS A LA ELABORACION DE INSECTICIDAS"

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2241 — B/U 228246 — Valor ₡ 45.00
Dr. Madaus & Co., Alemana, mediante apoderado, solicita registro patente invención sobre:
"PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE POLIHIDROXIFENILCROMONAS"

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Venta de Patentes

Reg. No. 2332 — B/U 228865 — Valor ₡ 60.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, ofrece venta de patentes No. 39 R.P.I.
"RECIPIENTE Y CUBIERTA DE PLASTICO DE UN GALON"

y No. 40 R.P.I.
"RECIPIENTE Y CUBIERTA DE PLASTICO DE CINCO GALONES"

Managua, D. N., 13 de Mayo de 1976. — Rolando Mayorga Orozco, Apoderado.

2 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2368 — R/F 260021 — Valor ₡ 90.00
Once mañana, quince Junio, local este Juzgado, subastaráse finca urbana, sita barrio Monseñor Lezcano esta ciudad, ciento ochenta varas cuadradas y construcciones taquezal. Todo en juicio de cesación de comunidad entre Adolfo González Mercado y Víctor Manuel García González.

Base: Sesenta mil córdobas.

Dado en Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de Managua, a los veintidós días de Mayo de mil novecientos setentiséis. — Ildenfonso Palma Martínez, Juez. — Lil Guerrero, Sria.

3 1

Reg. No. 2358 — R/F 221388 — Valor ₡ 90.00
Cuatro treinta minutos tarde, once Junio entrante, subastaráse este Juzgado, Sur-urbana esta ciudad Barrio "El Totolate", lindante: Oriente, Calle; Occidente, Luis Lanzas; Norte, Alfredo González; Sur, Jaime Pineda. Forma Irregular.

Base: Un mil ochocientos córdobas.

Ejecuta: Juan Francisco Valle Pineda a Luis Lanzas Rodríguez.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, dieciocho Mayo, setentiséis. — O. Rizo, Srio.

3 1

Reg. No. 2327 — R/F 188543 — Valor ₡ 180.00

Diez a.m. diez Junio próximo este Juzgado remataráse mejor postor siguiente maquinaria industrial: De coser Brother mod. DB2-B755-3 serie C4579753; De coser Brother mod. DB2-B755-3 serie C4579578; Pegadora de botones Brother mod. MA4-B972-3C serie E 599246; De hacer hojales Brother mod. LH4-B814-2 serie E4595610; De cortar MK-Cloth mod. KS-AU serie 906341; Máquina Oberlook Pfaff mod. 3300 serie 642032; De coser Pfaff mod. BS-463 serie 34/01/BS; Pfaff mod. BS-463 serie 34701 y Pfaff mod. 260 serie 29365568; Singer mod. 107G102; Singer mod. 316 de pedal; Camioneta Toyota UP-51075-70 chasis RT-0024462. Ver máquinas bodega Banco Nacional, camioneta casa Julia Vidaurre.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Julia Vidaurre de Suárez.

Avalúo: ₡ 53.800.00 estricto contado.

Juzgado Civil del Distrito de Granada, Mayo diecisiete de mil novecientos setentiséis. — Winston Betanco Barrera, Juez Civil del Distrito.

3 2

Títulos Supletorios

Reg. N° 2284 — R/F 178429 — Valor ₡ 45.00

Abellna Torres, supletorio rural, Los Zarzales, León. Norte, Juana Arbizú; Sur, Rodolfo Espinoza; Oriente, Amado Rojas; Poniente, Dos Montes.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, treinta Abril, mil novecientos setenta y seis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 1

Reg. N° 2121 — R/F 126526 — Valor ₡ 90.00

Santos Orozco Centeno, solicita supletorio cincuenta manzanas, San Miguelito. Norte, Agustín Raudex; otros; Sur, Rafael García; Oeste, río Tepenaguazape; Este, Efraín Ortega.

Interesados, opónganse.

Juzgado Distrito, San Carlos, siete Mayo, mil novecientos setentiséis. — Dr. José E. Romero, Juez Distrito Río San Juan. — María Elena Montiel, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2343 — B/U 926625 — Valor ₡ 45.00

Laura Román de Arana, solicita supletorio rústica, Jinotepe, limitada: Este, quebrada Zapotal; Oeste, camino; Norte, camino; Sur, José González.

Opónganse.

Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, veinticuatro de Enero, mil novecientos setenticinco. — Arm. Picado.

3 2

Reg. N° 1991 — R/F 178442 — Valor ₡ 45.00

Eloy Arauz Torres, supletorio rústico Las Fuentes, León. Norte, El Llano herederos Abelardo Baldizón; Sur-Oriente, Mercedes Jaenz; Poniente, Carlos Arauz.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Mayo, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Srio.

3 2

Reg. N° 1992 — R/F 178440 — Valor ₡ 45.00

Ana Chávez Ramírez, supletorio una manzana, Lecheguagos, León. Norte, Francisco Sandoval; Sur, Salvador Baldizón; Este, Antonia Rugama; Oeste, Manuela Manzanares.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Mayo, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Srío.
3 2

Reg. N° 1993 — R/F 200411 — Valor ₡ 45.00

Víctor Manuel Flores, solicita supletorio cincuenta manzanas. Somoto. Oriente, Andrés Montoya; Occidente, Norte, Heliodoro Montoya; Sur, Octavio Vilchez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, treinta Abril, mil novecientos setentiséis. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

Reg. N° 1995 — R/F 203641 — Valor ₡ 45.00

Nicolás Olivas González, solicita supletorio siete manzanas, jurisdicción Condega. Oriente, Narciso Vilchez; Poniente, Norte, Juan Olivas; Sur, Francisco Centeno.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veinte Abril, mil novecientos setentiséis. — Hugo Tercero, Secretario.

3 2

Reg. N° 1999 — R/F 178439 — Valor ₡ 45.00

Abraham Sandoval Morales, supletorio tres manzanas tres cuartos, Lecheguagros, León. Norte, Simón Manzanares; Sur, Salvador Baldizón; Este, Eva Sandoval; Oeste, Tomasa Morales.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Mayo, mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Srío.

3 2

Reg. N° 2049 — R/F 222715 — Valor ₡ 45.00

Lidia de Nicaragua, solicita supletorio rústica Catarina. Oriente, Lucas Acuña; Poniente, Ambrosio Latino; Norte, Teodoro Nicaragua; Sur, Luis Ruiz.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, Febrero veintiséis, setentitres. — Carlos Martínez L., Srío.

3 2

Reg. N° 2032 — R/F 208646 — Valor ₡ 90.00

René Bautista Alfaro Jerez, solicita supletorio comarca Las Iguanas, Departamento Zelaya, ochenta y tres manzanas y tres mil quinientos cuarenta metros cuadrados. Linderos: Norte, Porfirio Jiménez Montano; Sur, Celina Sequeira de Lumbi; Este, Hermenegildo Tinoco Pichardo y Oeste, Angel Quintero Calderón.

Opónganse.

J. J. Malespín C., Srío. — Es conforme con su original. — Bluefields, veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. J. Malespín C., Secretario.

3 2

Reg. N° 2033 — R/F 208648 — Valor ₡ 135.00

René Bautista Alfaro Jerez, solicita supletorio comarca Las Iguanas, Departamento Zelaya, cuarenta y seis manzanas y ocho mil seiscientos metros cuadrados. Linderos: Norte, Benito Urbina y Horacio Borgen Troche; Sur, Banco Nacional de Nicaragua y terrenos nacionales; Este, José Santos Quinteros Juárez, Santos Gregorio y José del Carmen Quintero Tercero y Oeste, Pantaleón Sequeira Martínez.

Opónganse.

J. J. Malespín, Srío. — Es conforme con su original. — Bluefields, veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. J. Malespín C., Secretario.

3 2

Reg. N° 2034 — R/F 208650 — Valor ₡ 135.00

René Bautista Alfaro Jerez, solicita supletorio comarca Las Iguanas, Departamento Zelaya, cuarenta y ocho manzanas y cinco mil seiscientos cuarenta varas cuadradas. Linderos: Norte, Benedicto Meneses Serro; Sur, lote (B) 113; Este, Gregorio Zavala López (A) 68 y (A) 69 de Celina Sequeira de Lumbi y Oeste, Lote (A) 66 de José Talavera González.

Opónganse.

J. J. Malespín C., Srío. — Es conforme con su original. — Bluefields, veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. J. Malespín C., Secretario.

3 2

Reg. N° 2036 — R/F 192040 — Valor ₡ 90.00

Pedro Ruiz García solicita título supletorio lote terreno propio, situado población Las Pilas, jurisdicción Villanueva, tres manzanas, cinco mil cuarentitres varas cuadradas, lindante: Norte, Fausto Andrade; Sur, Aquileo Reyes; Oriente, Juan Isidoro Bétanco; Poniente, Pedro Ruiz García.

Interesado opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Mayo tres, mil novecientos setentiséis. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 2

Reg. N° 2038 — R/F 199560 — Valor ₡ 45.00

Antonio Zelaya pide supletorio urbano, Ocotál. Norte, Hilario Mejía; Sur, Alfonso Ramos; Oriente, Leónidas Mendoza; Occidente, carretera.

Opónganse.

Juzgado Local. Ocotál, veintiocho Abril, mil novecientos setentiséis. — J. Liberato Jarquín C., Secretario.

3 2

Reg. N° 2039 — R/F 199561 — Valor ₡ 45.00

José Alvaro Gómez, pide supletorio urbano, Ocotál. Norte, carretera; Sur, Granero Nacional; Oriente, camino; Occidente, Pedro Marín.

Opónganse.

Juzgado Local. Ocotál, veintidós Abril, mil novecientos setentiséis. — J. Liberato Jarquín C., Secretario.

3 2

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO DE "INVERSIONES NICARAGUENSES DE DESARROLLO, S. A."

Reg. No. 2346 — R/F 259776 — Valor ₡ 135.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que el título de Inversión "Obligación Rentable Certificada" emitido por INDESA se ha extraviado y que corresponde a la siguiente descripción:

No.	MONTO	PLAZO	EMISION
5768-ID	₡ 20,000.00	5 años	7/SEF/1973
6311-ID	₡ 13,500.00	5 años	6/ABR/1974

Su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma. — Jorge Aguerri H., Vice-Gerente.

3 1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;
Indice va como Suplemento.